# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 69 Fecha Estado: 14/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
	1 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3		20114114440	•	Auto		
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto requiere AUTO REQUIERE PAGADOR	11/08/2023		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto ordena correr traslado TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	11/08/2023		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto resuelve excepciones previas AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	11/08/2023		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto tiene por saneada Nulidad AUTO SANEA PROCESO, POR EL JUZGADO ORDENA NOTIFICAR HEREDERO	11/08/2023		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Acta celebración audiencia ACTA APRUEBA CONCILIACIÓN	11/08/2023		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que da traslado TRASLADO PRUEBA	11/08/2023		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto requiere AUTO REQUIERE	11/08/2023		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto que Nombra Curador POR EL JUZGADO ORDENA NOTIFICAR CURADOR AL ACEPTAR ENCARGO	11/08/2023		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto requiere AUTO REQUIERE	11/08/2023		

ESTADO No. 69

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230024900	Acciones de Tutela	JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS	NUEVA EPS.	Auto ordena oficiar OFICIO COBRO COACTIVO	11/08/2023		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	11/08/2023		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto que accede a lo solicitado AUTO ACCEDE SOLICITADO MEDIDA CAUTELAR	11/08/2023		
05615318400220230032000	Acciones de Tutela	MARTA LUCIA AGUIRRE SOTO	COLPENSIONES	Auto apertura incidente desacato	11/08/2023		
05615318400220230033100	Acciones de Tutela	DANIELA POSADA LOPEZ	HH GRUPO CONSTRUCTORA (GERENCIA DE PROYECTO LYPTUS)	Auto declarando que no hubo desacato	11/08/2023		
05615318400220230034300	Acciones de Tutela	MARIA BERTA GARCIA GARCIA	UARIV	Auto concede apelación y envío a Tribunal	11/08/2023		
05615318400220230035200	Acciones de Tutela	FLAVIO ANDRES LONDOÑO AMAYA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAO Y REGISTRO - SECCIONAL RIONEGRO	Sentencia	11/08/2023		
05615318400220230035900	Acciones de Tutela	EVELYN SANDOVAL LONDOÑO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acta celebración audiencia	11/08/2023		
05615318400220230037700	Acciones de Tutela	VICTOR MANUEL DAVILA CARDONA	EPS SURA	Auto admite demanda ADMITE TUTELA	11/08/2023		

Fecha Estado: 14/08/2023

Página: 2

ESTADO No. 69	Fecha Estado: 14/08/2023						
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad. Fo	Folio
No Proceso	clase de l'ioceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	Cuuu.	1 00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÓN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05615 31 84 002 <b>2004 00457 00</b>
Providencia	Sustanciación №
Decisión	Requiere cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en favor del menor, <u>se ordena oficiar a la Caja</u> de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) <u>para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento</u> a la orden impartida en varias providencias de esta dependencia de realizar retenciones del salario del demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA con cc N°71.216.664 por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Finalmente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), deberá proceder de conformidad a lo ordenado y dar respuesta en el término de la distancia, la cual deberá ser remitida al correo institucional del Despacho: rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co , SO PENA DE SER SANCIONADO CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323e9e9c391407aac41023c920130e067fa368bb7113103b323ad803b25ef571

Documento generado en 11/08/2023 04:38:48 PM



Rionegro-Antioquia, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Interlocutorio	No. 732					
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00321 00					
	DEMANDA DECLARACIÓN DE					
Proceso	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE					
	HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL					
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA					
Demandante	LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ					
Demandado	MARIELA DE JESUS OSPINA GARZON Y					
	OTROS					

Vencido el término del traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro de la presente causa, denominadas "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN" se procede a continuación a decidir la misma.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha del nueve de junio de 2022, se ADMITIÓ la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propuso a través de mandatario judicial idónea la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, en un principio siendo los herederos determinados los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZON, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZON, ELVIRA OSPINA GARZON, ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ, OLIVIA OSPINA GARZON, GLORIA ELENA OSPINA GARZON, BERTA TULIA OSPINA GARZON, y en representación de LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, el señor SANTIAGO OSPINA GARCIA.

Los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIAMO OSPINA GARZON, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZON, ROSA



ELVIRA OSPINA GARZON, ESTER SOFIA OSPINA GARZON, OLIVA OSPINA GARZON, GLORIA ELENA OSPINA GARZON, BERTHA TULIA OSPINA GARZON y SANTIAGO OSPINA GARCÍA, en aras de su representación judicial procedieron a constituir poder judicial al Profesional del derecho, Dr. Hugo Castrillón Aldana, el cual efectivamente procedió a contestar la demanda, proponiendo para ello tanto excepciones de mérito o fondo, como excepciones previas, éstas últimas denominadas como "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS".

El día 13 de diciembre de 2022, se presentará reforma a la demanda por la parte demandante, la cual inadmitió al no darse cabalidad a los presupuestos dispuesto en el numeral 3 del art. 93 del Código General del Proceso, procediendo además a tener notificados por conducta concluyente a los anteriormente referenciados, con ocasión de la contestación de la demanda presentada los días 7 y 11 de enero de 2022; el día 23 de febrero de 2023, se adosará el requerido escrito de subsanación.

A través de providencia fechada el día 7 de marzo de 2022, se admitió la reforma de la demanda verbal de unión marital de hecho presentada por la señora LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE DE JESUS OSPONA GARZON, siendo los determinados: MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZON, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZON, ROSA ELVIRA OSPINA GARZON, ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ, OLIVIDA OSPINA GARZON, GLORIA ELENA OSPINA GARZON, BERTA TULIIA OSPINA GARZON, en representación del señor LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, sus herederos SANTIAGO OSPINA GARCIA, JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA, GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA, SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA y DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA, en representación de la señora MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON, sus herederos ALDEMAR DE JESUS DIAZ OSPINA, ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA, ANA ISABEL DIAZ OSPINA, ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA, JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA, JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA, MARICELA DIAZ OSPINA, MARCO AURELIO DIAZ OSPINA y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA, disponiendo la notificación personal a los nuevos demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, y la notificación por estados de los demandados ya vinculados, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Se solicitara por parte del apoderado de la parte demandada nuevamente tener en cuenta como contestación de la demanda la presentada en el mes de enero de 2022; el día 14 de octubre de 2022, recibirse poder judicial otorgado por los herederos



requeridos JORGE HUMBERTO, GLORIA ESTELA, SANDRA LILIANA Y DIEGO ALEJANDRO OSPNA GARCIA, en calidad de herederos del señor LUIS ALFONSO OSPINA, y los señores, ARACELLY DEL CARMEN, ANA ISABEL, ADRIANA DEL SOCORRO, JOSE DE JESUS, JESUS ANTONIO, MARICELA, MARCO AURELIO Y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA, en calidad de herederos de la señora MARTHA LIGIA OSPINA GARZON al Dr. Hugo Castrillón Aldana, abogado principal de los demandados ya vinculados al proceso, el cual procedió a contestar la demanda, proponiendo para ello tanto excepciones de mérito o fondo, como excepciones previas, denominadas estas última como "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO".

El día 28 de julio de 2023, una vez agotado el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de los señores JOSE JESUS OSPINA GARZON, LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, y MARTHA LIGIA OSPINA GARZON, se admitió la contestación presentada, y de conformidad con señalado en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones previas, traslado en el cual efectivamente se allegará su pronunciamiento.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la excepción propuesta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

A vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante, para el



caso en concreto, se hace innecesaria práctica de prueba alguna, al ser evidente que la excepción previa se encuentra destinada al fracaso.

En primer cuestión, es menester precisar que el apoderado judicial de la parte demandada en su totalidad, presento dos contestaciones de la demanda en oportunidad procesales diferentes, y elevó las excepciones previas en dos escritos separados; la primera previa el auto fechado el día 7 de marzo de 2023 el cual reformó la demanda, en ejercicio del poder judicial otorgado inicialmente por los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZON, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZON, ROSA ELVIRA OSPINA GARZON, ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ, OLIVIDA OSPINA GARZON, GLORIA ELENA OSPINA GARZON, BERTA TULIIA OSPINA GARZON y SANTIAGO OSPINA GARCIA; un segundo escrito en representación de los herederos del señor LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, señores SANTIAGO OSPINA GARCIA, JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA, GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA, SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA Y DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA, y en representación de la señora MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON, sus herederos ALDEMAR DE JESUS DIAZ OSPINA, ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA, ANA ISABEL DIAZ OSPINA, ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA, JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA, JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA, MARICELA DIAZ OSPINA, MARCO AURELIO DIAZ OSPINA y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA.

Asentado lo anterior, establece el numeral 3° del artículo 101 Código General del Proceso que "Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado", razón por la cual, se procederá a resolver en conjunto las excepciones previas propuestas.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no es claro las razones jurídicas por las cuales se fundamenta el recurrente en manifestar no haberse presentado prueba de la calidad de los herederos que actúan en el proceso, sea que comparezcan en calidad de demandantes o demandados, si efectivamente éste se encuentra representándolos judicialmente, y éstos se encuentran vinculados al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, y de ahí que se haya ordenado su notificación y correspondiente ejercicio de defensa, máxime olvidarse el recurrente que la parte demandante efectivamente procediera a la reforma de la demanda en aras de integrar la totalidad del contradictorio, NUEVAMENTE ordenando



la notificación de la parte demandada, para lo cual el apoderado judicial se limitó nuevamente a presentar la contestación de la demanda inicialmente adosada, sin advertir que efectivamente los presupuestos procesales habían mutado, esto es el extremo pasivo de la demanda, y por ende se desdibujaron los argumentos exceptivos formulados inicialmente.

A su vez se establece en el referido escrito de excepción previa lo siguiente:

"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, .....
CON QUE SE CITA AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR SI
LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE OSPINA GARZON SON LOS SIGUIENTES:
COMO PASO A DEMOSTRARLO LOS HEREDOS SON:

El SEÑOR JOSE DE JESUS OSPINA GARZON TIENE LOS SIGUIENTES HERMANOS: MAXIMILIANO, MARIELA DE JESUS, MARINA DEL SOCORRO MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, ESTER SOFIA, OLIVA, GLORIA ELENA Y BERTA TULIA OSPINA GARZON, MAYORES DE EDAD, VECINAS Y RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO Y CON C.C NROS. 3.562.142, 21.962.674, 39.433.951, 21.961.453. 39.432.061, 39.433.225, 39.434.622, 39.437.364, 39.437.363 RESPECTIVAMENTE Y JORGE HUMBERTO GLORIA ESTELA SANDRA LILIANA, DIEGO ALEJANDRO, SANTIAGO OSPINA GARCIA QUIENES SON HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE DE JSUS OSPINA GARZON FALLECIDO Y CON C.C. NROS 1036941363, 39.450.921, 39.452.657, 903695448, 1001723892 RESPECTIVAMENTE Y ALDEMAR ARACELLY DEL CARMEN, ANA ISABEL, ADRIANA DEL SOCORRO, JOSE DE JESUS, JESUS ANTONIO, MARICELA, MARCO AURELIO, LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA LIGIA GARZON FALLECIDO-

Situación que efectivamente se acatará por la parte demandante al proceder a la reforma de la demanda, observándose en el auto interlocutorio Nro. 357 del 7 de marzo de 2022, admitirse la demanda en contra de los señores JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZON, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZON, ROSA ELVIRA OSPINA GARZON, ESTER SOFIA OSPINA GOMEZ, OLIVIA OSPINA GARZON, GLORIA ELENA OSPONA GARZON, BERTA TULIA OSPINA GARZON, los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, siendo los determinados los señores SANTIAGO OSPINA GARCIA, JOSE HUMBERTO OSPINA GARCIA, GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA, SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA y DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA, así como a los herederos determinados e indeterminados de MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON, siendo los determinados ALDEMAR DE JESUS



DIAZ OSPINA, ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA, ANA ISABEL DIAZ OSPINA, ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA, JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA, JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA MARCIELA DIAZ OSPINA, MARCO AURELIO DIAZ OSPINA y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA.

Añadido a lo anterior, además de haberse integrado el contradictorio en debida forma, en los términos requeridos según lo manifestado por el recurrente, obra en el expediente los correspondientes registros civiles de nacimiento de los acá demandados, incluso aportados por la misma parte accionada, acreditándose el parentesco con el señor JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, y por ende la legitimación en la causa por pasiva de los hoy convocados a juicio.

Es así como en el presente caso, efectivamente se encuentran convocados y acreditados los herederos del señor JOSE JESUS OSPINA GARZON, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en armonía con dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil, se encuentran llamados a comparecer al presente proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, desestimándose las excepciones previas incoadas por la parte recurrente.

Así las cosas, la excepción previa endilgada respecto a la no presentación de la prueba a la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, versa sobre la indebida representación de la parte que obre en determinada calidad dentro del proceso, sea esta la demandante o demandada (Núm. 6., Art. 100 C.G.P), en lo cual, concretamente en cuanto a la calidad de los herederos del compañero fallecido JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, no acontece en el estadio actual del presente proceso, asentándose los respectivos registros civiles de nacimiento de la totalidad de la parte demandada, y por cuanto lo pretendido en él, es la declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, dicha exigencia de parentesco no es aplicable a la parte demandante.

Por su parte, la excepción previa consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, tiene por fin buscarse integrarse el contradictorio con las personas que deban comparecer al proceso; en el presente al tratarse de un proceso declarativo de unión marital de hecho con compañero fallecido, el litisconsorcio necesario estará compuesto de los herederos más próximos del causante, herederos los cuales se reitera, efectivamente fueran vinculados en el auto que admitió la reforma de la demanda, y los cuales se encuentran representados judicialmente por el apoderado recurrente, y por ende tal excepción no podrá salir avante.



Corolario de lo anterior, la excepción de mérito de prescripción, la cual efectivamente fuera formulada por la parte demandada en las excepciones de mérito formuladas, es objeto de pronunciamiento en la sentencia que resuelva sobre las pretensiones y excepciones propuestas, recordando que las excepciones previas son medios defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienen, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones.

Sin condena en costas al encontrarse la parte demandada en concesión de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN", planteada por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No habrá condena en costas de conformidad con lo dispuesto por la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34b6718b5c5219b84c0770841e732523270521949eea95796d81558f6834b57

Documento generado en 11/08/2023 04:38:48 PM



Rionegro Antioquia, Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00321 Sustanciación No. 660

Resuelta la excepción previa interpuesta, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y curador ad litem de los herederos indeterminados, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

# **NOTIFÍQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito

# Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04f69cc3c46dc766fe7c5a5d329dfa940b2fd960a7dbbd2e74f87405a11fcc**Documento generado en 11/08/2023 04:38:51 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, me permito informar que una vez se verificó el acta de notificación personal suscrita en las instalaciones del Despacho por el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE el día 4 de noviembre de 2021, no se encontró en el expediente la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda y anexos al canal digital aportado por el heredero requerido, originados y/o compartidos desde el correo electrónico del juzgado ante la dirección electrónica reportada por el requerido para ello, esto es <u>zuluagaecheverril@gmail.com</u>.

En razón a lo expuesto, se consultó en la bandeja de salida o elementos enviados perteneciente al correo del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, sin que se observe en el histórico de envíos constancia de remisión alguna al email <u>Zuluagaecheverril@gmail.com</u>

En aras de acreditar si se compartió copia de la demanda y sus anexos al señor RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE, procedí a comunicarme ante él en el abonado número telefónico 3117435420, el cual una vez requerido, precisó que, si bien acudió personalmente a suscribir el acta de notificación, nunca recibió traslado de la demanda ni copia de nada, razón por la cual no había manifestado hasta la fecha ningún pronunciamiento de aceptamiento o repudio de la herencia. Rionegro - Antioquia, 9 de agosto de 2023

LUIS FERNADO RUIZ CÉSPEDES Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734 RADICADO N° 2021-00144

Revisado el proceso advierte esta judicatura la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 y siguientes del Código General del Proceso, al advertirse la presencia de una causal de nulidad que invalide lo actuado concerniente en:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se

cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La mencionada causal de nulidad se erige en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa, generalmente, el derecho de contradicción de la parte demandada, para el presente proceso, la garantía que tiene el heredero en poder acudir ante el Juez de Familia en aras de aceptar o repudiar la herencia, que, en últimas, podría verse sorprendido con la consecuencia jurídica establecida en el artículo 492 del Código General del Proceso.

La notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, precisa si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la notificación, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en la que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y él empleado que haga la notificación.

A su vez, establece el artículo 91 del Código General del Proceso, que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado judicial, o al curador ad litem.

Así las cosas, advertido la ausencia de traslado de la copia de la demanda y sus anexos por parte del Juzgado al heredero RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE, se erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto, concretizándose en el hecho que si bien el mismo acudió ante las instalaciones del juzgado y suscribió la respectiva acta de notificación de la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, no se le dio los anexos que por ley requería en aras de aceptar o repudiar la herencia, previéndose por el juzgado una futura nulidad por parte del aquí notificado, y en aras de salvaguardar del derecho de contradicción y defensa, se presenta necesario sanear el proceso.

Corolario de lo anterior, es pertinente declarar la nulidad del proveído del 2 de marzo de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto si bien la misma no se ha realizado conforme práctica de medidas cautelares y solicitudes de aplazamiento, es claro que actualmente se encuentra pendiente un heredero en aras de ejercer la aceptación o repudio contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso, y en ese aspecto, no era el momento oportuno de llamar a la diligencia prevista en el artículo 501 del C.G.P

Ahora bien, para superar lo anterior, y acreditada la dirección electrónica del heredero RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE, por el juzgado se ORDENARÁ dar traslado del auto a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble de los causantes VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS y LIBIA

MONSALVE DE GUTIERREZ, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para manifestar si acepta o repudia la herencia, advirtiendo que en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la misma y se continuará con el proceso, conforme las presiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del C.C.

Por el juzgado procédase a realizar la notificación la dirección zuluagaecheverril@gmail.com; advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, en el evento de no solicitarse la prórroga contenida el numeral 1° del artículo 492 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA

### **RESUELVE:**

PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto fechado dos (2) de marzo de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para la llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE del auto datado once (11) de octubre de 2021, a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS y LIBIA MONSALVE DE GUTIERREZ, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTA o REPUDIA la correspondiente herencia.

Por el juzgado procédase a realizar la notificación la dirección <u>zuluagaecheverril@gmail.com</u>; advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

# **NOTIFIQUESE**

# CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981768812a1f4afe36473486fe13e1a3678e878dfcef11c33dc7662376b9da67

Documento generado en 11/08/2023 04:47:15 PM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE 2023 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	11 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACION ALIMENTOS

RADI	RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00208	0	0
CODIGO MUNICIPIO		CÓDIO JUZG <i>A</i>		ESPE LIDA			SECL ZGA[		Año	Consecutivo	CONSEC				

HORA INICIO: 09:11 AM	HORA TERMINACIÓN: 02:57 PM

# LINK GRABACIÓN:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/280c81b0-f803-427f-8dd5-

04cae0c27484?vcpubtoken=70265577-6058-41dc-95c9-7f7619e17f8a

DATOS DEL DEMANDANTE					
Nombres	LUZ DARY HENAO RIVERA				
Cédula de ciudadanía	C.C 1041326901				
APODERADA DEMANDANTE					
Nombres	DAVID DANILO ACOSTA PEREZ				
Cédula de ciudadanía	T.P 372.613DEL C.S DE LA J.				

DATOS DEMANDADO					
Nombres	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA				
Cédula de ciudadanía	C.C 1022988905				
	APODERADO DEMANDADO				
Nombres	NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ				
Cédula de ciudadanía	T.P 202574DEL C.S DE LA J.				
	DECADROLLO DE LA ALIBIENCIA				

### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y sus apoderados, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ con TP 372.613 del C.S. J. conforme a la sustitución que se hiciera en el anexo digital 033 del expediente digital para representar los intereses de la demandante.

En igual sentido, se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera el abogado del demandado, Newman Baez Martínez a la abogada BLANCA INES BARRIENTOS 365135 DEL CSJ para que represente los intereses de la demandado ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

- 1) Se agota la fase de conciliación, la cual se declara fallida.
- 2) interrogatorio de parte, dentro del interrogatorio se propone formula de conciliación y el Despacho la avala

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia y por autoridad de ley

# **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la conciliación surtida en el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, instaurado por LUZ DARY HENAO RIVERA, en representación de la menor Celeste Zambrano Henao en contra ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA de por lo dispuesto en el art 15 del Código Civil y art. 1502 ibíd., art. 14 de la Constitución Política y leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, asi mismo por el art. 372 nral 6 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia se imparte aprobación a la conciliación en los términos del video audio quedando así:

- a) cuota alimentaria mensual se pagara por Orlando David en favor de la menor la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes en la cuenta N° 2305353042807 a nombre de la madre LUZ DARY, los cuales serán efectivizados a partir del mes de marzo de 2025, toda vez que, se entregaran como pagos futuros desde la fecha hasta tal mes de febrero de 2025 la suma de trece millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.554.480) que se encuentran retenidos por embargo y consignados en cuenta judicial del despacho, tomado así, como pago de tal cuota alimentaria de \$750.000 hasta el mes de febrero de 2025 y a partir de marzo de 2025 se empezara a pagar la suma 750.000 aquí pactada con el correspondiente aumento del SMLMV decretado para tal año.
- b) Lo correspondiente al subsidio familiar para el año 2023 que asciente a la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) serán entregados a la menor por parte del padre.
- c) La prima de junio serán pagada a la menor en porcentaje del 15% del valor total y la del mes de diciembre será pagada en el 20% por parte del padre, consignando tales porcentajes en la cuenta de ahorros del banco popular N° 230353042807 a nombre de Luz Dary Henao Rivera, madre de la menor.
- d) el padre suministrará tres mudas de ropa al año, cada una por valor de cien mil pesos (\$100.000) una pagadera los primero cinco días de junio, otra para el cumpleaños de la menor (31 julio) y otra en diciembre a favor de la menor, consignando los valores en la cuenta de ahorros banco popular ya mencionada.
- e) la cuota mensual por concepto de alimentos, se aumenta a partir del 1° de marzo de 2025 conforme

4

al incrementó del SMLMV para dicho año.

TERCERO: DECLARESE O EL PROCESO en virtud del acuerdo conciliatorio.

CUARTO: DECLÁRESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR retención sueldo que devenga el demandado, en cuanto a la suma embargada realmente, en auto de fecha 19 de abril de 2022 (archivo digital 20 del expediente electrónico), se oficiaría a la pagaduría a efectos de que proceda con el levantamiento de la medida.

QUINTO: ORDENASE la entrega de los dineros depositados en la cuenta judicial, por valor DE \$13.454.480 a la señora LUZ DARY HENAO RIVERA, la cual hará las gestiones para la entrega ante la secretaría del Despacho.

SEXTO: La presente produce efectos de cosa juzgada formal entre las partes.

SÉPTIMO: La presente providencia presta merito ejecutivo por obligación de dar.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas

NOVENO: una vez las anotaciones procédase al archivo

Se procede a corregir la providencia en los términos del art. 28/6 indicándose que la fecha del cumpleaños de la menor es el 31 de julio, fecha para la cual el padre le suminsitrará una de las mudas de ropa ya pactadas

La presente providencia queda notificada en estados. Se les concede la palabra a los apoderados judiciales, quienes dicen estar conformes con lo decidido.

Se termina la diligencia siendo las 2:57 pm

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e34e8b8a5ecf4260ff8128a19eb56dc06a637caf20f4b9b5593e77892f7b7**Documento generado en 11/08/2023 04:38:53 PM



Rionegro (Antioquia), Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 661 RADICADO N° 2021-00467

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, y el numeral 3° del artículo 501, ambos del Código General del Proceso, se proceder a poner en conocimiento dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la respuesta aportada por la sociedad NEW STETIC S.A, para su estudio y los fines que estime pertinentes.

# **NOTIFÍQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0b36e680aca012c0639e535df40117c5896a03888f0d98f995002b089a312**Documento generado en 11/08/2023 04:38:56 PM



Rionegro (Antioquia), Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 662 RADICADO N° 2021-00486

Como quiera que en el presente proceso de sucesión del señor JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA, por acuerdo de las partes se había suspendido hasta el día 10 de mayo de 2023, tal y como se acordó en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada el día 10 de marzo de 2023, SE ORDENA REANUDAR EL PRESENTE PROCESO.

Ahora bien, en consideración con el memorial aportado por el Dr. Dubian Esteban Restrepo, el cual señala que el proceso con radicado 05615310500120220048900 no presenta avance, se ordena requerir a las partes interesadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, manifiesten si de mutuo acuerdo elevarán nueva solicitud de suspensión del proceso de sucesión, y en caso de ser así, lo presentarán suscrito por los apoderados judiciales de las partes inmersas en el proceso; caso contrario, vencido el término dispuesto sin pronunciamiento alguno, se dispondrá fijar nueva fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

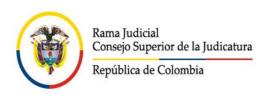
L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c223ea6d8b87cce2476d1a1f9468bb25d8fc10383fac7d638e5a2dce2f023f

Documento generado en 11/08/2023 04:38:57 PM



Rionegro (Antioquia), Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 663 RADICADO N° 2022-00178

Aceptado el cargo por el Doctor SANTIAGO JARAMILLO MORATO con T.P 254.820 del C.S.J, como curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

# **NOTIFÍQUESE**

# CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

# Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4faace52ef802cdd4d65c0a8c726941bdee8d407b45024f3776e7b73be0bcba

Documento generado en 11/08/2023 04:38:58 PM



Rionegro Antioquia, Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00299 Sustanciación No. 635

Previo a dar traslado de la liquidación de crédito visible a folio 42 del expediente digital y a resolver sobre la solicitud de secuestro; se requiere al apoderado de la parte demandante para que (i) adecue la liquidación informando las cuotas mensuales ADEUDADAS por el demandado, así como lo informo con los gastos extras, (ii) relacione y enumere los recibos en el cuadro a que hace mención con gasto extras, (es decir el recibo 1 corresponde al gasto 1), esto para efectos de orden, asimismo, algunos recibos están recortados por ende no evidencia la lectura completa, por tanto deberá aportarlos de manera legible e (ii)informe a qué gastos hace alusión en el cuadro final de su memorial. Adjunto Pantalla.

Co	nsigno	No Consigno
\$	60,000	\$ -
s	241,153	\$ -
\$	23,500	\$ -
\$	183,750	\$ -

\$	63,700	\$ -	
\$	-	\$ 85,000	
\$	-	\$ 107,000	
\$	-	\$ 18,250	
\$	-	\$ 18,250	

**NOTIFÍQUESE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9c13c5500a797d9d958fc6585d2c173ad2808dc9a2383b8f5500b5fc03903f5

Documento generado en 11/08/2023 04:38:59 PM



Rionegro (Antioquia), Once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 664 RADICADO N° 2023-00283

Antes de pronunciarse sobre el memorial presentado por la demandada relacionado con su solicitud de notificación del proceso de sucesión, se REQUIERE al a demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si se acote al artículo 290 del Código General del proceso dado que aún pende por obtenerse las resultas de las medida cautelares, en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifica a la demandante y en tal evento se procederá al proveimiento respectivo.

# **NOTIFÍQUESE**

# CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{ecd0fb375022f551c03169b18367a927b65358745943a08f1653547e27376c64}$